

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia, deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la que acogió la demanda y declaró injustificado el despido del trabajador, condenándola al pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho cuya unificación se pretende consiste en *“Determinar el sentido y alcance del artículo 172 del Código del Trabajo”*.

**Cuarto:** Que, con relación a la materia que se pide unificar, para justificar la existencia de distintas interpretaciones, la recurrente alega que la sentencia impugnada, para el cálculo de la última remuneración que sirvió de base para el pago de indemnizaciones, consideró el mes de febrero de 2021, durante el cual el trabajador solo prestó servicios por 27,97 días. Adicionalmente, reclama que incluyó pagos por sobretiempo y beneficios esporádicos.

Lo decidido, estima, que resulta contradictorio con lo resuelto por las sentencias de contraste que acompaña a su recurso, dictadas por esta Corte en los Roles N°12.219-2019, N°62.379-2020 y N°5838-2004, que expresan una tesis jurídica diversa, , en síntesis, que para determinar la base de cálculo de las



indemnizaciones señaladas deberán considerarse las liquidaciones de remuneración correspondientes a los tres últimos meses íntegramente trabajados, sin que deban incluirse el pago por horas extraordinarias ni bonos ocasionales.

**Quinto:** Que la sentencia recurrida, analizando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en lo pertinente, concluyó que todos los ítems considerados en las distintas liquidaciones se repiten mes a mes, razón por la cual no podrían ser asignaciones que se otorguen de manera esporádica, como sí sería el caso de una asignación de navidad. Las asignaciones como Bono Lontue, Incent. productivo. Lontué, Bono 4to turno, Grat. Contractual, Sobretiempo normal, Sobretiempo especial, Recargo nocturno, Bono colación y Bono mov. Lontué, son montos que se observan en todas las liquidaciones, por lo que se entiende que forman parte de la remuneración del trabajador, la cual tendría el carácter de variable, no observándose una vulneración del artículo 172 del Código del Trabajo y sin que emita un pronunciamiento acerca de los meses considerados por la judicatura de instancia para el cálculo respectivo.

**Sexto:** Que, por su parte, los dos primeros fallos ofrecidos a modo de contraste arguyen que, para los efectos de determinar la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar en favor del trabajador, deben considerarse como remuneración el promedio de las correspondientes a los tres últimos meses íntegramente trabajados. El último, desestima el recurso de casación en el fondo, intentado por la demandante, fundada en una infracción al artículo 172 del Código del Trabajo, por cuanto tal error carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que el cálculo de última remuneración que hizo el tribunal del grado coincide con el de la judicatura del fondo.

**Séptimo:** Que, como se observa, la situación planteada en este arbitrio no es susceptible de ser homologada con los fallos de cotejo referidos, lo que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Octavo:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de uno de diciembre de dos mil veintidós.



Regístrese y devuélvase.

N°306-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Gloria Chevesich R., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Raul Fuentes M. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

